



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RADICADO : 2021-679 mínima**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO : WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE**  
**PROVIDENCIA : AUTO PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA**  
**10/12/2021**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a crear conflicto de competencia dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, en razón a la cuantía por considerarse que el competente para asumir el conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

**2. HECHOS**

La parte demandante presenta demanda ejecutiva donde se pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE** así:

*Sírvase librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE, por las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de \$ 8.774.551, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.*

*2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$ 8.774.551 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de septiembre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.*

*3. Por las costas del proceso y agencias en derecho.*

En el libelo de hechos indica la parte demandante, que el señor WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE suscribió a favor de DAVIVIENDA S.A. una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta.



RADICADO : 2021-679 mínima  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO : WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE  
PROVIDENCIA : AUTO PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA 10/12/2021

Que ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré fue llenado por la sumade \$ 8.774.551. Su fecha de vencimiento es 02 de septiembre de 2021.

Que DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el citado pagaré a favor de SYSTEMGROUPS.A.S.

Que el pagaré objeto de la acción presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen del deudor constituyendo plena prueba en su contra.

La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, quien mediante proveído de 25 de octubre de 2021, rechazó la presente demanda y declaró la falta de competencia por el factor territorial, al considerar que, según lo estipulado en el artículo 28 del CGP, el sitio de residencia del demandado, WILLIAM PEDA PONCE identificado con C.C. 72.260.344, es la Carrera 43 No.75b-143 Apartamento D23 De Barranquilla-Atlántico, la cual, después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/>, no corresponde a la localidad SURORIENTE, por lo que, el juzgado competente de las prestaciones solicitadas en la presente demanda son los juzgados de la otra localidad en cuanto a su domicilio, siendo competente los juzgados civiles Municipales (turno), ordenando remitirla a Oficina Judicial para que sea repartido entre estos, siéndole adjudicada a este Juzgado.

### 3. CONSIDERACIONES

Analizada la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, declara la falta de competencia, se aprecia que, para determinar la competencia territorial en el sub lite, expresa que:

*“(...) se observa que el sitio de residencia del demandado, WILLIAN PEDA PONCE identificado con C.C. 72.260.344 es la Carrera 43No.75b-143 Apartamento D23 De Barranquilla-Atlántico; La cual después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/>, la misma no corresponden a la localidad SURORIENTE.*

*Por lo que se evidencia que el juzgado competente de las prestaciones solicitadas en la presente demanda son los juzgados de la otra localidad en cuanto a su domicilio, **siendo competente los juzgados civiles Municipales (turno)** (...)*” (Resalta el Juzgado).

No comparte este Despacho el análisis efectuado pues, lo cierto es que este Despacho no es competente en virtud de la cuantía, como en efecto se explica así:

### **SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO POR LA CUANTIA**



RADICADO : 2021-679 mínima  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO : WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE  
PROVIDENCIA : AUTO PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA 10/12/2021

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Como se dijo en aparte anterior, se pretende el pago por la suma de \$ **8.774.551** por concepto de capital correspondientes al PAGARÉ No. 8258211 más intereses moratorios desde su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, realizada la respectiva liquidación aritmética por el Juzgado, los intereses moratorios del PAGARÉ No. 8258211 arroja el valor de \$ 479.288 por concepto de intereses moratorios del mencionado PAGARÉ, a la fecha de presentación de la demanda que, sumados al capital pretendido por valor de \$ **8.774.551**, más los intereses moratorios señalados hasta la presentación de



**RADICADO** : 2021-679 mínima  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO** : WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE  
**PROVIDENCIA** : AUTO PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA 10/12/2021

la demanda por valor de \$ **479.288** arroja como resultado \$ **9.253.839** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de **mínima cuantía**.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **\$36.341.040,00** para las demandas de menor cuantía, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En ese estado de las cosas, habiéndose aclarado que, este Despacho no es competente para conocer del presente trámite en razón de la cuantía, procede entonces esclarecer lo señalado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en lo que concierne a que aquella sede judicial no es competente en virtud del factor territorial, toda vez que, la dirección de domicilio del demandado no corresponde a la Localidad Suroriente de la ciudad de Barranquilla.

### **SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL**

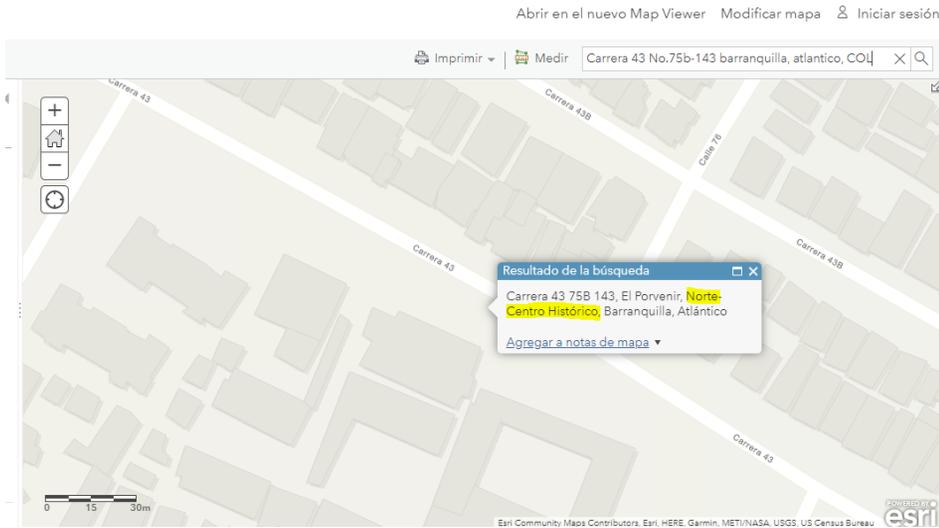
Conforme se indicó previamente, en razón de la cuantía, los Despachos competentes para conocer la presente solicitud, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; empero, teniendo en cuenta lo argumentado por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en lo que concierne a la localidad según el domicilio del demandado, se procederá a realizar las siguientes precisiones.

En el escrito de demanda, se señala que el demandado es el señor WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE y como dirección de notificación se aporta: carrera 43 Nro. 75b-143 apartamento d23 de Barranquilla.

En ese estado de las cosas, se tiene que, al realizar la consulta en el programa ArcGis dirección URL: <https://www.arcgis.com/index.html>, se obtuvo lo siguiente:



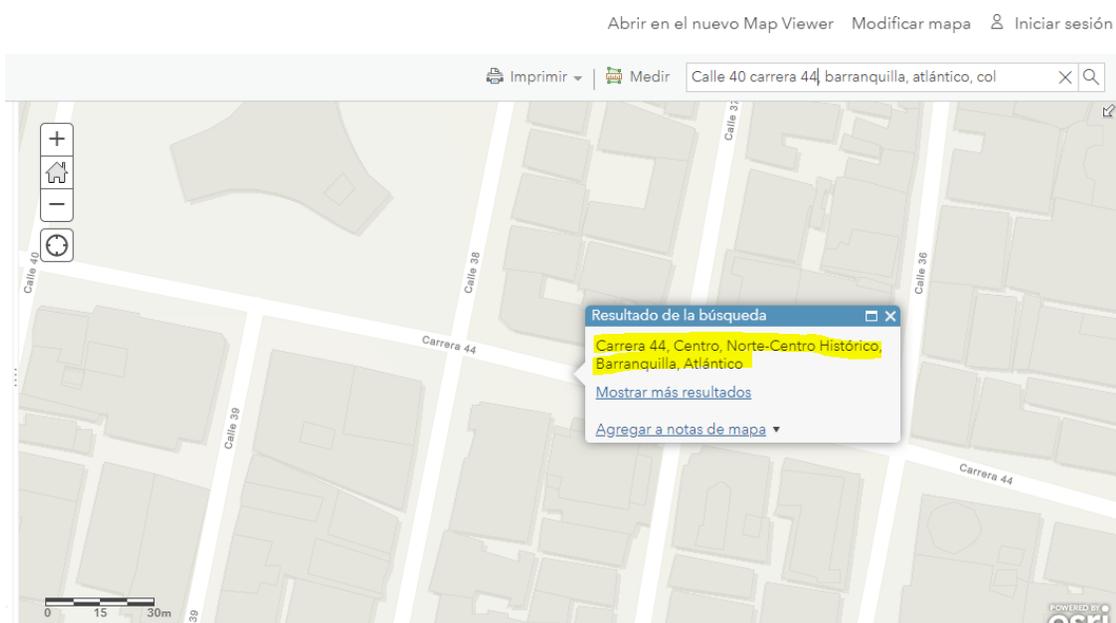
**RADICADO** : 2021-679 mínima  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO** : WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE  
**PROVIDENCIA** : AUTO PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA 10/12/2021



En ese orden de ideas, se colige que el demandado reside en la localidad Centro Histórico; corresponde entonces, determinar la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en esta localidad.

Tenemos que, mediante el acuerdo PCSJA 19-11256 del 12 de abril de 2019, se transformaron de manera transitoria los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA del 16 al 31 en JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES del 07 al 22, siendo estos los situados en el Edificio Centro Cívico, ubicado en la Calle 40 No.44-80.

Ahora bien, de la consulta de dicha dirección, esto es Edificio Centro Cívico: Calle 40 No.44-80, en la plataforma ArcGIS se obtuvo que:



Así pues, encontrándose el Edificio Centro Cívico en la localidad Norte-Centro histórico, tenemos que los despachos judiciales allí ubicados corresponden a



**RADICADO** : 2021-679 mínima  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO** : WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE  
**PROVIDENCIA** : AUTO PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA 10/12/2021

esa misma localidad, luego entonces, queda demostrado que la localidad NORTE CENTRO HISTÓRICO, donde reside el demandado, sí cuenta con Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

Dado lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, no debió remitir a los Jueces Civiles Municipales la presente demanda, pues los procesos de mínima cuantía se tramitan por los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y para la localidad NORTE CENTRO HISTORICO, existen jueces de ésta categoría.

Siendo ello así, se provocará conflicto negativo de competencia y se remitirá la demanda al Juez Civil del Circuito Oral de Barranquilla para que dirima el conflicto según lo dispone el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Menor Cuantía de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda, presentada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **WILLIAM ALBERTO PEDA PONCE**.
2. Promover conflicto negativo de competencia, en consecuencia se ordena remitir la demanda, al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla a fin de que dirima el conflicto, tal como lo dispone el artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a1fbbbf00f29eb9fcb72bdcaa473b7378a9aceb411b502ad327d362b29b70**

Documento generado en 14/12/2021 08:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>